

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 1 de abril del 2024, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR** contra **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002-**20230200400**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio, encontrando que la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No cumple con el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS toda vez que tanto en el acápite de procedimiento como de competencia y cuantía refiere que el presente proceso se acompasa a un “*ordinario de menor cuantía*” trámite que no se acompasa con los que han de tramitarse ante este estrado judicial quien conoce de Procesos Ordinarios de Primera Instancia.

2. No cumple con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS toda vez que no se allega la totalidad de pruebas documentales y anticipadas que se encuentran en su poder, pues en el acápite de pruebas refiere al contrato de trabajo suscrito el 1 de abril del 2018, prueba no allegada junto con la demanda pues a folio 15 del plenario únicamente se acredita el contrato de trabajo del 1 de abril del 2019, mismo que no fue referido en el acápite de pruebas, por lo que ha de corregirse tal situación.
3. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
4. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto se confiere para que se inicie y lleve hasta su culminación de un “*proceso ordinario laboral*”, pero no refiere qué clase de proceso, pues no se acompasa al proceso ordinario laboral de primera instancia que ha de surtirse ante éste estrado judicial. Así mismo, no se confiere en observancia de lo normado en los artículos 2156 y 2157 del Código Civil, pues el poder no especifica las pretensiones seguidas contra la demandada y objeto del mandato especial que se confiere.
5. No se allega constancia por parte de la parte activa, en donde se acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico al momento de presentar la misma, tal y como consagra el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR** contra **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec0d248861bd4ba8e83ee999f4a564024ec1a9ccffb4b9edfd2dbe03e50c12**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>